

V. JURISPRUDENCIA

SUMARIO

I. *Aguas*. 1. Facultades del Alcalde en la suspensión de obras de alumbramiento de aguas. 2. La prescripción de veinte años.

II. *Bienes de las Corporaciones locales*. 1. Efectos de la inscripción de los montes en el Registro. 2. Facultades de las Corporaciones locales para dilucidar títulos acreditativos de la propiedad. 3. Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de un acto municipal que reivindicó bienes de la Corporación. 4. Valor de los linderos en las actas de deslinde.

III. *Contratación administrativa*. 1. Resolución de un contrato por la Administración cuando se suspende la ejecución de la obra por el contratista. 2. Subastas: transcurso de los veinte días entre el anuncio y la apertura de pliegos. 3. Exigencia de daños y perjuicios originados a las Corporaciones públicas. Facultades al efecto.

IV. *Expropiación forzosa*. 1. ¿La declaración de urgencia es discrecional. 2. ¿Es preciso el recurso de reposición contra las resoluciones del Jurado provincial de Expropiación? 3. La declaración de lesividad para recurrir contra resoluciones del Jurado de Expropiación.

V. *Funcionarios de Administración local*. 1. Interinos en el cargo: no pueden adquirirlo por prescripción. 2. Profesor mercantil: valor del título. 3. Compatibilidad de la sanción administrativa con la absolución criminal.

VI. *Haciendas locales*. Contribuciones especiales: la exposición al público no es acto recurrible.

VII. *Policía municipal*. 1. Licencias: facultad municipal. 2. Licencias: negativa de apertura de establecimiento adquirido por traspaso.

VIII. *Solares de edificación forzosa*. 1. Edificación que desmerece de las demás de la calle. 2. Concepto de solar a estos efectos. 3. Resoluciones del Ministerio de la Gobernación: cabe el recurso contencioso contra ellas.

IX. *Términos municipales*. Recursos en esta materia.

I. AGUAS

1) *Facultades del Alcalde para suspender obras de alumbramiento de aguas*.

Con vista al artículo 23 del la Ley de Aguas se consigna por el Tribunal Supremo que la intervención administrativa otorgada a los Alcaldes es sólo de prevención, sin que pueda extenderse a más que ordenar la suspensión de las obras que se estén realizando, pero no a las ya realizadas y mucho menos las que sean independientes a este fin,

como son las que tienden a la instalación de motores para la elevación del agua al exterior, declarando, en consecuencia, nulo el acto de la Alcaldía por haberse adoptado con incompetencia al imponer la suspensión del funcionamiento del motor eléctrico que tenía instalado, previa la correspondiente autorización.

(Sentencia 30 abril 1959).

2) Para poder alegar la prescripción de veinte años es preciso haberla inscrito en el Registro de Aguas. Sin ello no cabe oponer el aprovechamiento a la concesión para el abastecimiento de poblaciones.

Parte para ello le sentencia de considerar que la concesión del aprovechamiento de aguas para el abastecimiento de poblaciones es inatacable por personas que, aunque aleguen derecho de aprovechamiento de aguas adquirido administrativamente, no demuestran el ejercicio de tal derecho; y que para poder alegar la prescripción a su favor por el tiempo que exige la Ley, es necesaria la inscripción en el Registro de Aguas mediante acta de notoriedad que sustituye a la antigua información posesoria que exige el Real Decreto de 12 de marzo de 1902.

(Sentencia 28 abril 1959).

II. BIENES DE LAS CORPORACIONES LOCALES

1) La inclusión en el Registro de Montes no prejuzga la propiedad, pero sí acredita la posesión.

Cita al efecto lo dispuesto en los artículos 1 y 16 del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901 y el artículo 22 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, dando instrucciones este último para el régimen de los montes de los pueblos.

(Sentencia 24 junio 1959).

2) No puede un Ayuntamiento definir si un terreno es público, pues ello compete a los Tribunales ordinarios.

Considera el Tribunal Supremo que, al adoptar un Ayuntamiento el acuerdo de que un garaje se ha construido sobre parte de un camino municipal, la afirmación sobre que se basa tal acuerdo viene a ser una petición de principio, pues con ello viene a declarar un derecho de carácter civil al atribuirse propia titularidad frente a quien

afirma una titularidad de derecho privado, y no le compete a la Corporación municipal definir esta clase de derechos y obligar a acudir a la vía administrativa para que decida una cuestión que se halla reservada a los Tribunales civiles.

(Sentencia 30 abril 1959).

3) *Compete a la Jurisdicción contencioso-administrativa resolver sobre la legitimidad de un acuerdo municipal que reivindicó bienes que estimaba pertenecían a un camino público.*

Rechaza el Tribunal Supremo la alegación de una incompetencia basada en los artículos 2.º, apartado a) y 71 de la Ley de 17 de diciembre de 1956, y por considerar el recurrente que se trata de una cuestión de índole civil y, por tanto, ajena a la competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa; la incompetencia que se acusa es la del órgano administrativo para dictar el acuerdo que incide sobre una cuestión de propiedad, de la que efectivamente corresponde conocer a los Tribunales ordinarios, pero a la Jurisdicción contencioso-administrativa corresponde revisar si tal acto es válido o debe, por el contrario, declararse nulo.

(Sentencia 9 junio 1959).

4) *En los deslindes, las actas levantadas de conformidad con los propietarios al practicarse aquéllos, son de capital importancia; la diferencia de superficie es de valor secundario, siendo elemento principal los linderos.*

Considera, en efecto, que la extensión superficial de una finca es un dato secundario para la identificación de la misma, siendo lo principal sus linderos, requisito éste exigido como indispensable por la Ley Hipotecaria para su inscripción en el Registro.

(Sentencia 23 febrero 1959).

III. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1) *La suspensión de la ejecución de la obra por el contratista es motivo suficiente para que la Administración rescinda el contrato, aunque no haya transcurrido el plazo fijado en el pliego de condiciones para terminarlas.*

Aduce el Tribunal que el incumplimiento del contrato por interrumpir las obras el contratista con el subsiguiente ejercicio por la Corporación de la facultad de rescindir la contrata, se halla genéricamente previsto en los artículos 56 y 65 del Reglamento de Contra-

tación de las Corporaciones locales, en virtual concordancia con los artículos 1.091, 1.124 y 1.256 del Código civil, y así bien existen preceptos en la normativa legal de la contratación estatal estrictamente aplicables a tal supuesto, como son los artículos 41 en relación con el 55 del pliego general de Obras públicas de 13 de marzo de 1903, y 46 en relación con el 60 del regulador de las obras a cargo del Ministerio de Instrucción Pública de 4 de septiembre de 1908, que equiparan a efectos rescisorios la suspensión de las obras con su falta de realización dentro del plazo convenido, y de ello deduce que la circunstancia de que la realización y abandono se produjera en el caso objeto de litis cuando no habían transcurrido aún los ocho meses en que aquéllas debieron realizarse, no es obstáculo para la rescisión.

(Sentencia 16 junio 1959).

2) *Entre la publicación del anuncio de la subasta y el acto de apertura de las plicas, han de transcurrir al menos veinte días hábiles.*

Con cita del artículo 27 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales dice el Tribunal Supremo que al emplear aquel artículo la palabra «mediar» se ha de entender que el acto de apertura no puede tener lugar el vigésimo día hábil contados desde el siguiente a la fecha de publicación del anuncio, ya que entonces no serían los preceptivos veinte días, sino sólo diecinueve.

(Sentencia 10 febrero 1959).

3) *Los Ayuntamientos no pueden exigir por sí el pago de indemnizaciones de daños y perjuicios cuando se basan en hechos que están al margen de la relación contractual administrativa, debiendo en tal caso acudir a los Tribunales ordinarios; en cambio, tal exigencia de pago pueden llevarla a cabo por sí cuando los daños y perjuicios sean consecuencia inmediata del cumplimiento total o parcial de un contrato administrativo.*

(Sentencia 26 febrero 1959).

IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA

1) *La declaración de urgencia es de facultad discrecional de la Administración.*

Considera que siendo como es una medida de gobierno, se deja a la discrecional apreciación de las autoridades administrativas, según ya lo ha declarado en otros acuerdos el Tribunal.

(Sentencia 22 junio 1959).

2) *¿Es necesario el recurso de reposición para impugnar en vía contenciosa la resolución del Jurado provincial de Expropiación?*

La sentencia de 8 de mayo de 1959 dice que no es necesario el recurso de reposición previo, alegando para ello que la resolución que dicta el Jurado de Expropiación ultima la vía gubernativa, y contra la misma sólo procederá el recurso contencioso, según lo establecido en el núm. 2 del artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En cambio, las sentencias de 4 de abril y 27 de junio de 1959 consideran que el recurso de reposición es requisito de cumplimiento inexcusable, por así exigirlo el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 53 de dicha Ley.

3) *No puede la Administración general del Estado impugnar por lesión ante los Tribunales Contencioso-administrativos la resolución del Jurado provincial de Expropiación, sin antes haber sido declarado lesivo tal acto.*

(Sentencia 18 junio 1959).

V. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

1) *La propiedad en el cargo no se adquiere por haberlo desempeñado interinamente durante varios años.*

Argumenta el Tribunal Supremo que si tal ocurriera, vendría a establecerse la prescripción como medio de adquirir cargos públicos, cosa que no es autorizada por la Ley, y que la Jurisdicción del Tribunal Supremo ha rechazado siempre, dictando al efecto las sentencias de 3 de abril de 1952, 3 de octubre de 1953 y 11 de mayo de 1955.

(Sentencia 30 junio 1959).

2) *El título de Profesor mercantil no puede equipararse a los títulos universitarios, como bien se deduce del Real Decreto de 31 de agosto de 1952 y de la Ley de 17 de julio de 1953.*

(Sentencia 19 mayo 1959).

3) *Es compatible la absolución en juicio criminal con la separación del servicio dictada en expediente disciplinario seguido a un funcionario.*

(Sentencia 16 junio 1959).

VI. HACIENDAS LOCALES

La exposición al público del expediente de contribuciones especiales según el artículo 30 del Reglamento de Hacienda no es acto administrativo que pueda ser recurrido en reposición.

Parte para ello de que tal trámite de exposición al público no es un acto administrativo, como fácilmente se deduce de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Haciendas locales y el 374 de la Ley de Régimen local vigente.

(Sentencia 5 mayo 1959).

VII. POLICÍA MUNICIPAL

1) *Compete a los Ayuntamientos otorgar o negar las licencias para abrir establecimientos comerciales o industriales.*

Dice el Tribunal Supremo que dicha licencia es el título legal para ejercer la actividad comercial o industrial en el local en que se instale la industria o comercio, teniendo los Ayuntamientos facultades de negar tal licencia cuando los edificios, instalaciones o lugares no reúnan las condiciones exigidas en las Ordenanzas municipales.

(Sentencia 13 junio 1959).

2) *Actúa dentro de sus facultades la Corporación municipal que niega la apertura por traspaso de un establecimiento que contraviene lo dispuesto en las Ordenanzas.*

Si el establecimiento industrial se halla sito en zona poblada y no puede, con arreglo a las Ordenanzas, autorizarse la apertura de tal clase de establecimiento, obró con arreglo a derecho la Corporación municipal al denegar la apertura, en el local que había adquirido un particular por traspaso, de un almacén de venta al por mayor de papel manipulado y objetos de escritorio.

(Sentencia 13 junio 1959).

VIII. SOLARES DE EDIFICACIÓN FORZOSA

1) *Las características de que la edificación desmerezca por el estado, condición o clase, no es obligado que se den conjuntamente.*

Basta, dice el Tribunal, que se dé alguno de dichos motivos para que la edificación se estime de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada.

(Sentencia 2 mayo 1959).

2) *El concepto de solar no edificado es un concepto legal que puede no coincidir con el concepto corriente de solar.*

En efecto, dice el Tribunal Supremo que, aunque existan en un terreno edificaciones, puede ser estimado a efectos jurídicos no construido ni edificado por no reunir las condiciones que al efecto exige la Ley y el Reglamento de Solares de Edificación forzosa para que pueda ser considerado un solar como edificado.

(Sentencia 2 mayo 1959).

3) *Contra la resolución en esta materia del Ministerio de la Gobernación, cabe el recurso contencioso-administrativo.*

Al decir el artículo 6.º del Reglamento de 23 de mayo de 1947 que contra la resolución del Ministerio de la Gobernación no se da recurso alguno, se ha de entender que tal disposición se limita a la vía administrativa, pues la exclusión del recurso contencioso ha de hacerse de manera expresa en la Ley con arreglo a la cual se dictara la resolución, como así lo tiene ya declarado con reiteración el Tribunal Supremo.

(Sentencia 20 septiembre 1959).

IX. TÉRMINOS MUNICIPALES

Pueden someterse a revisión contencioso-administrativa las resoluciones a que se refiere al artículo 20 de la Ley de Régimen local.

Argumenta el Tribunal Supremo que la expresión consignada en dicho artículo «sin recurso alguno» no tiene otra significación sino la de que no se dan en la vía gubernativa, y que si bien los motivos

de necesidad o conveniencia económica que señala el artículo 13 de la Ley de Régimen local han de ser apreciados con un margen de holgura por los órganos de Gobierno, ello no borra el carácter reglado de la actuación administrativa, y, en consecuencia, pueden someterse a revisión por parte del Tribunal, el cual siempre es competente para comprobar si se han cumplido las solemnidades o trámites esenciales de los expedientes.

(Sentencia 6 junio 1959).

M. RODRÍGUEZ MORO

NUEVA PUBLICACION

**LA ACTIVIDAD DE POLICIA
EN LA ESFERA MUNICIPAL**

(Su contenido y límites a la luz de la Jurisprudencia)

FOR

JOSE LUIS GONZALEZ BERENGUER

Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas,
Secretario del Ayuntamiento de Hernani

PROLOGO

FOR

JESUS GONZALEZ PEREZ

Catedrático de Derecho Administrativo

Precio 50 pesetas

Pedidos a la
ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES
del
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
J. García Morato, 7 - Madrid (10)